



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 256

Año 21º

MES DE NOVIEMBRE.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor José A. B. Schecker.—Recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Medina.—Recurso de casación interpuesto por la señora Antonia Guzmán de Lozano.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Alvino.—Recurso de casación interpuesto por el Doctor Angel M. Soler.—Recurso de casación interpuesto por los señores José de la Cruz Pichardo (a) Boyé, Juan María Pichardo y Arcadio Pichardo, Isabel Bautista Pichardo, María Esperanza Pichardo, Juana Antonia Pichardo, Grégoria Pichardo y María Antonia Pichardo, Felicia Lajara, y Escolástica Sarante.—Recurso de casación interpuesto por el señor Teno Severino.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Mantel Hungría.—Recurso de casación interpuesto por el señor Baldomero Adon.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Vetilio A. Matos, a nombre y representación de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.—Recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felix M. González (a) Felle.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bergés (a) Fello.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Alvarez, en nombre de los señores Martín Peña, Simeón Martínez, Otilio Reynoso e Inocencio Durán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Pérez Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Estrella Ureña, abogado del señor Gerardo Segura.—Recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Santana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. B. Schecker, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, dictada en favor del señor Simón M. Aydar.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Max. R. Garrido y Rafael A. Lluveres V., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia im-

pugnada, la violación de los artículos 8, y 13 del Código de Comercio, 1315 y 1382 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Rafael A. Llubes V., por sí y en representación del Licenciado Max. R. Garrido, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, 8 y 13 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor José A. B. Schecker impugna por el presente recurso la sentencia contradictoria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve que confirmó en todas sus partes la sentencia en defecto por falta de concluir dictada por la misma Corte en fecha veintitres de Febrero del mismo año y rechazó la demanda formulada en apelación por el mismo señor Schecker y tendiente a obtener una indemnización de cinco mil pesos oro contra el señor Simon M. Aydar por el perjuicio causádole por la irregularidad de los libros de éste; que la citada sentencia en defecto, confirmada por la sentencia impugnada en este recurso, había rechazado la apelación del señor Schecker y confirmado la sentencia apelada del Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís que había declarado que el contrato verbal que existió entre los señores José A. B. Schecker y Simon M. Aydar desde el veinticinco de Abril del año mil novecientos veinticinco hasta el veinticinco de Abril de mil novecientos veintisiete fué un contrato de comisión y no de locación de servicios y rechazado en todas sus partes la demanda en cobro de salarios intentada por el señor José A. B. Schecker contra el señor Simón M. Aydar por injusta e infundada; que el recurrente señor José A. B. Schecker alega contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve la violación de los artículos 8 y 13 del Código de Comercio, la del artículo 1382 del Código Civil y la del artículo 1315 de este mismo Código.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada, 1o.: que el recurrente señor José A. B. Schecker demandó al señor Simon M. Aydar, intimado en el presente recurso, por ante el Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís para que se oyera condenar a pagarle la cantidad de

mil cuatrocientos dos pesos oro por concepto de dos anualidades que le adeudaba de salarios como Agente viajero vendedor y cobrador, y que al pretender el señor Aydar que el contrato que había existido entre ellos era un contrato de comisión y no de locación de servicios, el señor Schecker concluyó subsidiariamente en audiencia pidiendo “la comunicación de todos los libros, correspondencias y papeles del señor Simón M. Aydar con el fin de establecer de una manera precisa, el monto de las operaciones de venta y cobros realizados por el demandante en el período comprendido entre el veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco y el veinticinco de Abril de mil novecientos veintisiete”; 2o.: que ese mismo pedimento, que no fué acogido por el Tribunal de Comercio, fué reproducido por el señor Schecker ante la Corte de Apelación que ordenó esa comunicación por su sentencia de fecha doce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, (aunque solo podía haber ordenado la presentación de los libros del señor Aydar, ya que el caso no estaba comprendido entre los enumerados limitativamente por el artículo 14 del Código de Comercio); 3o.: que tuvo lugar dicha comunicación de libros, la cual, según expresa la sentencia en defecto del veintitres de Febrero de mil novecientos veintinueve, fué ordenada por dicha Corte con el fin de comprobar si se encontraba contradicha por sus libros la confesión hecha en justicia por el señor Aydar y la sentencia citada declara “que al no encontrarse contradicha la confesión judicial de Aydar por sus libros ni haber Schecker suministrado otras pruebas o evidencias suficientes a destruir la confesión de Aydar, y las evidencias que suministran los libros con respecto al verdadero convenio que existió entre las partes, procede confirmar la sentencia apelada”; 4o.: que al hacer oposición contra dicha sentencia, el señor Schecker pidió el descargo de las condenaciones pronunciadas contra él y pidió, además, no que se condenara al señor Aydar a pagarle una cantidad determinada por concepto de comisiones adeudadasle por haber establecido el mismo señor Schecker por otros medios el monto exacto de las ventas por él efectuadas, ni que se le autorizara a probar las omisiones de los libros del señor Aydar en cuanto a las ventas efectuadas por el mismo señor Schecker y sus inexactitudes en cuanto a las cantidades por él percibidas, sino que se condenara al señor Aydar a pagarle la cantidad de cinco mil pesos oro como indemnización en daños y perjuicios por no haberle permitido establecer de un modo claro y preciso, con la ayuda de libros de comercio regulares el monto de las operaciones comerciales en que intervino y que se comprenden desde el veinticinco de

Abril de mil novecientos veinticinco hasta el veinticinco de Abril de mil novecientos veintisiete, sobre las cuales se le adeudan comisiones”.

Considerando, que al confirmar la sentencia en defecto, impugnada por el señor Schecker por la vía de la oposición, que había confirmado la sentencia apelada del Tribunal de Comercio de San Pedro de Macorís por el motivo de que “pretendiéndose el señor José A. B. Schecker acreedor del señor Simón M. Aydar de determinada suma de dinero por concepto del contrato de comisión que ha alegado, correspondía al señor Schecker suministrar la prueba del hecho que alega”, la Corte a-quo hizo en la sentencia impugnada una justa aplicación del principio consagrado por el artículo 1315 del Código Civil que se aplica en efecto, como a todo acreedor, al comisionista que pretende que su comitente le adeuda alguna cantidad por concepto de comisión sobre las ventas efectuadas por él.

Considerando, que el recurrente funda la violación por él alegada de los artículos 8 y 13 del Código de Comercio, en que apesar de no llevar el señor Aydar su libro “Diario” día por día y con los detalles relativos a cada operación, la Corte a-quo admitió los libros del señor Aydar como medios de prueba para rechazar su demanda; que ese medio no está fundado en hecho porque no consta en la sentencia impugnada que el intimado señor Aydar dejara de anotar en su libro “Diario” al final de cada día todas las operaciones de su comercio realizadas por él en ese día y llevara en consecuencia sus libros irregularmente; que al referirse a esa afirmación del señor José A. B. Schecker, la Corte a-quo dice en la sentencia impugnada: “en cuanto a la *supuesta* irregularidad que alega el señor Schecker. . . .”, lo que evidencia que no reconoce la existencia de dicha irregularidad.

Considerando, que, además, en el caso objeto del presente recurso, no se trata de un comerciante que invoca sus libros para oponer su contenido a la demanda contra él intentada, sino de un demandante quien, falto de toda otra prueba en apoyo de su demanda en cobro de comisiones adeudadasle, recurre, *como prueba*, a los libros mismos del comerciante demandado por él y pide la comunicación de estos para que esos libros hagan prueba contra dicho comerciante; que en ese caso, aunque la disposición del artículo 1330 del Código Civil, según la cual el que quiere sacar ventaja de los libros de un comerciante no puede dividirlos en lo que contengan de contrario a su pretensión, solo se aplica a los libros regularmente llevados, esto solo significa que, cuando los libros de un co-

merciante, por las lagunas o los errores que contienen no inspiran confianza a los jueces del fondo, estos pueden fundarse en una parte del contenido de dichos libros y sobre otros puntos fundarse en otra prueba, pero en el presente caso, cuando fuera cierto, lo que no se probó, que el señor Aydar no anotaba en su libro "Diario" todas sus operaciones comerciales, según alega el señor Schecker, esa circunstancia permitía a éste restablecer por todos los medios las verdaderas cifras, tanto respecto de las ventas efectuadas por él como respecto de las cantidades percibidas por él, pero al no rectificar el señor Schecker con cifras precisas y demostradas los asientos de los libros del señor Aydar ni pretender siquiera intentar esa rectificación, la Corte a-quo tenía necesariamente que rechazar su demanda en cobro, por aplicación del ya citado artículo 1315 del Código Civil y sin violación alguna del artículo 13 del Código de Comercio.

Considerando, que debe igualmente rechazarse por no estar fundado en hecho el medio basado en la violación del artículo 1382 del Código Civil por haber rechazado la Corte a-quo la demanda de daños y perjuicios del recurrente, ya que éste funda dicho medio en que, si él no pudo establecer de un modo cierto y exacto el monto de las ventas y cobros hechos por él en beneficio del señor Aydar fué porque este último había hecho desaparecer de sus libros toda evidencia de las gestiones del recurrente; que como se ha dicho, en efecto, la circunstancia de la irregularidad de los libros del señor Aydar por no llevar éste su libro "Diario" conforme a las prescripciones del artículo 8 del Código de Comercio, no es un hecho que está comprobado en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. B. Schecker, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve dictada en favor del señor Simón M. Aydar, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública de día dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Medina, empleado público, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado L. Héctor Galvan, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1134, 1315 y 1316 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del principio de neutralidad de los jueces.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado L. Héctor Galvan, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada, primero la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos de la decisión de que el contrato celebrado entre la Compañía intimada y él en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticinco es un contrato de arrendamiento, contrariamente al pedido de dicho recurrente de que se declarara que dicho contrato es de venta con plazos para el pago.

Considerando, que la sentencia impugnada, después de expresar que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y de afirmar, (lo que el recurrente niega) que para la doctrina y la jurisprudencia francesa, cuando se ha estipulado la facultad de comprar en un momento cualquiera del arrendamiento mediante

el pago de una cantidad fija y que además los pagos satisfechos hasta entonces por el arrendatario se computarán para ser deducidos, se trata no de una venta pura y simple, sino de un arriendo con pacto adjunto de promesa de venta, la Corte a-quo declara "que por el contrato bajo firma privada de fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticinco la Singer Sewing Machine Co., arrendó al señor Aquilino Medina una máquina de coser, por un tiempo determinado; que por las cláusulas 9 y 10 del mismo contrato, la Singer Sewing Machine Co., confirió al arrendatario el derecho de opción a la compra-venta de la máquina objeto del arrendamiento, durante todo el tiempo establecido como término del contrato, mediante el precio fijado de común acuerdo de un descuento de quince por ciento (15%) de la suma de ciento un pesos (\$101.00), precio del arriendo, si se ejerciere la opción dentro de los noventa días de la fecha del contrato, y si fuere después de este plazo, el descuento sería de diez por ciento (10%); y, además, que se imputaría como pago de parte del precio de la máquina, la cantidad que hubiere pagado el arrendatario a la Compañía por pensiones de arrendamientos; que por consiguiente, *por estos términos del contrato se comprende fácilmente que se trata de un arriendo con promesa de venta*"; lo que evidencia que su apreciación de que el contrato citado es de arrendamiento resulta de la intención de las partes y de los términos del contrato, con lo cual, la Corte a-quo, después de hacer uso del poder que pertenece a los jueces del fondo, motivó suficientemente su decisión en cuanto al carácter por ella atribuido al mencionado contrato.

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia impugnada también violó la misma disposición (Artículo 141) del Código de Procedimiento Civil por insuficiencia de motivos del punto del dispositivo que pronuncia la resolución del contrato, y que además violó el artículo 1134 del Código Civil porque la resolución prevista por las cláusulas segunda y sexta del contrato celebrado entre la intimada y el recurrente no era aplicable a los hechos probados regularmente en la sentencia.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1o.: que en fecha veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticinco el recurrente señor Aquilino Medina celebró con la Singer Sewing Machine Co. un contrato intitulado "Contrato de arrendamiento con promesa de venta" en virtud del cual dicha Compañía daba en arrendamiento una máquina de coser "Singer" cuyo valor es de ciento un pesos (\$101.00) oro por el término de veinticuatro meses a contar de esa fecha (artículo primero), el arrendatario se obligaba a

pagar a la Compañía intimada la cantidad de cuatro pesos mensuales (artículo cuarto) y la falta de pago de una de las mensualidades de arrendamiento o la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato al arrendatario daba derecho a la intimada, *sin necesidad de previo desahucio*, a tomar posesión inmediata de la máquina arrendada; 2o.: que el recurrente faltó al pago de varias mensualidades consecutivas de arrendamiento y la Compañía intimada se apoderó en el mes de Mayo del año mil novecientos veintinueve de la máquina arrendada; 3o.: que el recurrente la demandó entonces ante el Tribunal de Comercio de Samaná para que se oyera condenar a la devolución de la máquina arrendada o a la rescisión del referido contrato y la Compañía, además del rechazo de la demanda en devolución, pidió reconventionalmente a dicho Tribunal que declarara rescindido el referido contrato con todas sus consecuencias legales por incumplimiento de Aquilino Medina a los términos de la referida convención; 4o.; que el Tribunal de Comercio de Samaná dictó sentencia por la cual rechazó la demanda en devolución de la máquina arrendada, intentada por el recurrente y pronunció la resolución del contrato de arrendamiento con promesa de venta celebrado entre las partes, y la Corte de Apelación de La Vega confirmó dicho fallo por la sentencia que es objeto del presente recurso.

Considerando, que la confirmación de dicha sentencia está basada en motivos errados; que en efecto, después de descartar, —fundándose para ello en consideraciones de derecho inexactas sobre la necesidad de la puesta en mora al deudor que el artículo 1139 del Código Civil exige para la obtención de daños y perjuicios, pero que el artículo 1184 del Código Civil no exige cuando se trata de la resolución del contrato— el incumplimiento del contrato consistente en la falta de pago por el recurrente de las mensualidades de arrendamiento, que el Tribunal de Comercio había justamente considerado como una circunstancia que producía la resolución del contrato y autorizaba a la Compañía intimada a apoderarse de la máquina arrendada sin notificación previa, conforme a la citada cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes, la Corte a quo en la sentencia impugnada, tomó como base de su decisión el hecho del incumplimiento, por el señor Aquilino Medina, de la cláusula segunda del mismo contrato que prohíbe al arrendatario trasladar la máquina arrendada fuera de su casa de habitación sin consentimiento escrito del arrendador y hace resultar la prueba de ese hecho de los alegatos contenidos en la defensa del recurrente, por lo que éste invoca la violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil y del principio de la

neutralidad de los jueces; que no há lugar, sin embargo, a examinar esos medios de casación, porque admitiendo que ese incumplimiento del contrato por parte del recurrente no esté, según se pretende en el memorial de casación, comprobado legalmente, está comprobado sin discusión en la sentencia impugnada el hecho del incumplimiento del contrato del veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticinco por el recurrente, consistente en la falta de pago por él de las mensualidades de arrendamiento convenidas y esa circunstancia daba lugar a las sanciones establecidas en la cláusula sexta del citado contrato, según lo había decidido el Tribunal de Comercio de Samaná, cuya sentencia que rechazó la demanda de entrega de la máquina arrendada intentada por el recurrente y pronunció la resolución del contrato, debía, por ese motivo, ser confirmada; que al ser confirmada esa sentencia por la sentencia impugnada, por erróneos que sean los motivos en que se fundó para ello la Corte a-quo, su sentencia no puede ser casada, porque, tomando como base las comprobaciones de hecho de la misma, su dispositivo está justificado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino Medina, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Singer Sewing Machine Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antonia Guzmán de Lozano, ocupada en los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Moca, autorizada por su esposo señor Andrés Lozano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado Julio Sánchez Gil hijo.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Rafael F. Bonelly, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141, 355 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1134, 1985 del Código Civil, y falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Leopoldo Espaillat E., en representación del Licenciado Rafael F. Bonelly, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Felipe A. Cartagena N., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 815, 1134 y 1985 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, para confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat que rechazó la demanda en denegación invocada por la recurrente contra el intimado, se basó en que la entrega de la carta por la cual el esposo de dicha recurrente la autorizaba a intentar la demanda de partición de los bienes de la sucesión de su padre en que figura constituido como su abogado dicho intimado, fué la obra de la recurrente y que esto debe admitirse, porque del informativo verificado han resultado dos hechos, de los cuales uno es: que el intimado redactó el emplazamiento de dicha demanda en presencia de la recurrente; que al hacer esta última afirmación, la

Corte a-quo incurrió en un error material, ya que eso no fué dicho por ninguno de los dos testigos que depusieron en dicho informativo, cuya acta —o su copia certificada— ha sido depositada en apoyo del presente recurso; que el intimado alega que la Corte a-quo no sacó ninguna consecuencia de ese hecho y que al ser exacto el otro hecho enunciado por ella y basar un solo motivo para que quede cumplido el voto de la ley, la sentencia impugnada está motivada; que ese alegato no está fundado; que en efecto, la Corte a-quo basó su decisión en este hecho único: que la recurrente entregó la citada carta al intimado, y ese hecho ella lo derivó, como consecuencia, de dos circunstancias de las cuales una es exacta y la otra no; que después de enunciar estas dos circunstancias, la Corte a-quo se expresa así: “*que en tales condiciones* preciso es admitir que la entrega de esta carta fué la obra de Antonia Guzmán de Lozano”, lo que evidencia que ambas circunstancias, ambos hechos (ninguno de ellos fué calificado por ella de superabundante) determinaron su fallo, el cual al estar así fundado en un error de hecho, en un hecho afirmado por ella que está contradicho por el texto del documento en que se basa, no resulta justificado y la sentencia impugnada debe por ese motivo ser casada.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que la Corte a-quo agrega que, además, la demanda de la recurrente debe ser rechazada por falta de interés porque siendo de orden público la partición de los bienes indivisos y estando regulados por la ley y controlados los gastos ocasionados en una partición que todos los copartícipes deben soportar proporcionalmente, ella no ha sufrido perjuicio con la demanda de partición de los bienes de la sucesión de su padre que hubiera podido ser pedida por cualquiera de los otros coherederos; con lo cual la Corte a-quo incurrió en una falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil y en la violación de los artículos 1134 y 1985 del mismo Código, al decidir que el derecho que tenían los demás coherederos de pedir la partición de la misma sucesión impide que la acción en denegación pueda ser ejercida por el coheredero en cuya representación dicha partición fué pedida sin haber otorgado mandato para ello; que por tanto, el segundo medio de casación invocado por el recurrente, o sea la violación de los artículos 815, 1134 y 1985 del Código Civil, está igualmente fundado, y la sentencia impugnada también debe, por ese motivo, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y siete de

Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Alvino, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Luis O. Matos.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Joaquín E. Salazar y J. E. García Aybar, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 150, 463 y 696 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. E. García Aybar, por sí y en representación del Licenciado Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael A. Llubes V., por sí y por el Licenciado Max. R. Garrido, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

Marzo de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, envía el asunto a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Alvino, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Luis O. Matos.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Joaquín E. Salazar y J. E. García Aybar, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 150, 463 y 696 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. E. García Aybar, por sí y en representación del Licenciado Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Rafael A. Llubes V., por sí y por el Licenciado Max. R. Garrido, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 150, 463 y 696 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la violación de los artículos 150 y 463 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que el recurrente señor Ulises Alvino, alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte a-quo consideró justas y bien verificadas las conclusiones que se tomaron contra él, cuando él no estaba capacitado para defenderse por no haber sido citado regularmente para comparecer a los Estrados, y la del artículo 463 del mismo Código que dispone que las apelaciones de las sentencias recaídas en asunto sumarios se verán en audiencia en justicia en virtud de simple acto, porque la Corte a-quo conoció de la apelación del intimado en el presente recurso sin que a los abogados del recurrente le fuera notificado el simple acto que exige esa disposición legal.

Considerando, que las apelaciones de los incidentes de embargo inmobiliario están sometidas a las reglas del procedimiento sumario; que en virtud de los artículos 75 y 470 del Código de Procedimiento Civil es necesario una nueva constitución de abogado en grado de apelación lo mismo en los asuntos sumarios que en los asuntos ordinarios; que los artículos 731 y 732 del citado Código, relativos a la apelación en materia de incidentes de embargo inmobiliario, que han reducido a diez días el plazo para interponer apelación, establecido que la apelación se notificaría en el domicilio del abogado de primera instancia, cuando lo hubiera habido, y suprimido la oposición contra las sentencias por defecto, no han derogado en esa materia a la regla que se acaba de indicar; que en particular la disposición del artículo 732 citado que ordena que, cuando el intimado hubiese tenido abogado en primera instancia, como sucede necesariamente cuando dicho intimado sea el persiguiendo del embargo, la apelación le sea notificada en el domicilio o estudio de dicho abogado, no tiene otro alcance, que el de constituir para el intimado una elección obligatoria de domicilio para la notificación de dicha apelación y no dispensa al intimado de observar la prescripción del artículo 75 citado que ordena al demandado, lo mismo en apelación que en primera instancia, constituir abogado después de haber sido emplazado; que la regla, según la cual se requiere en cada jurisdicción una nueva constitución de abogado, no está derogada en materia de incidentes de embargo inmobiliario por ninguna disposición legal.

Considerando, que en el caso objeto del presente recurso,

el intimado en este recurso señor Luis O. Matos apeló de la sentencia del juzgado de primera instancia de este Distrito Judicial que había autorizado la rebaja del precio de primera puja pedida por el persiguiendo señor Ulises Alvino y notificó su apelación: 1o.: al recurrente señor Ulises Alvino, intimado en dicho recurso de apelación, en el estudio de los Licenciados Joaquín E. Salazar y José E. García Aybar, donde había hecho elección de domicilio el señor Alvino y hablando con el Licenciado José E. García Aybar; y 2o.: al Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en la Secretaría de dicha Cámara, hablando personalmente con el Secretario, señor Elpidio Puello M., que por el mismo acto notificado a requerimiento del mismo apelante, fué citado y emplazado el señor Ulises Alvino "para que vengida la octava franca, plazo de la ley, *comparezca por ministerio de abogado* a las nueve horas de la mañana, a la audiencia que celebrará la Honorable Corte de Apelación...."; que al no haber constituido abogado el intimado señor Alvino, la Corte a-quo no tenía, antes de pronunciar el defecto y adjudicar al apelante sus conclusiones, como lo hizo en virtud del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que comprobar si los abogados del apelante habían notificado el acto indicado en el artículo 463 del mismo Código que ellos no tenían a quien notificar, por ser un acto de abogado a abogado que ellos no podían notificar sino a los abogados constituidos en esa segunda instancia por el recurrente, quien no había constituido ninguno; que en consecuencia, el primer medio invocado por el recurrente no está fundado y debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 696 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente alega que al tenor de ese texto el precio del inmueble embargado, para los fines de la venta pública, será fijado por el ejecutante y que la Corte a-quo violó dicha disposición legal al privarlo de la facultad de modificar, en cuanto al precio, el pliego de condiciones, en virtud de la cual él había pedido y obtenido del Juzgado de Primera Instancia que fuera reducido a quinientos pesos oro el precio de tres mil quinientos pesos oro, primitivamente fijado por él para la venta, precio éste que, conforme a las pretensiones del intimado en apelación, fué mantenido por la sentencia impugnada que revocó la apelada.

Considerando, que ni el artículo 696 ni ningún otro del Código de Procedimiento Civil facultan al ejecutante a reducir a su voluntad, después de los tres días que preceden la lectura del pliego de condiciones, el precio fijado por él mismo en di-

cho pliego; que vencido el plazo determinado por el artículo 696 del citado Código para introducir modificaciones en el pliego de condiciones, éste no puede ser modificado sin la intervención del tribunal, y si el embargado o los acreedores inscritos, a quienes el ejecutante está obligado a llamar para que oigan autorizar por el tribunal esa modificación del pliego, se oponen a ella por estimar que la rebaja del precio de primera puja pedida por el persigiente les perjudica, el tribunal resuelve y acoge o rechaza el pedimento del persigiente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Alvino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Luis O. Matos y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licenciados Max. R. Garrido y Rafael A. Lluberes V., quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de . González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Angel M. Soler, a nombre del señor Marcel Woell o Germán Ramírez, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma en cuanto a las condenaciones penales, la sentencia de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cho pliego; que vencido el plazo determinado por el artículo 696 del citado Código para introducir modificaciones en el pliego de condiciones, éste no puede ser modificado sin la intervención del tribunal, y si el embargado o los acreedores inscritos, a quienes el ejecutante está obligado a llamar para que oigan autorizar por el tribunal esa modificación del pliego, se oponen a ella por estimar que la rebaja del precio de primera puja pedida por el persigiente les perjudica, el tribunal resuelve y acoge o rechaza el pedimento del persigiente.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Alvino, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Luis O. Matos y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Licenciados Max. R. Garrido y Rafael A. Lluberes V., quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de . González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Doctor Angel M. Soler, a nombre del señor Marcel Woell o Germán Ramírez, mayor de edad, casado, mecánico, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma en cuanto a las condenaciones penales, la sentencia de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Azua, por la cual se condena al nombrado Marcel Woell o Germán Ramírez a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, por el delito de difamación en perjuicio de la señora Josefa Antonia Rueda de Woell, modifica la referida sentencia, en cuanto ordena la expulsión de dicho Marcel Woell o Germán Ramírez del territorio nacional, recomendando en consecuencia la expulsión de dicho acusado, tan pronto como haya cumplido la pena que le ha sido impuesta y lo condena al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha tres de Junio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, abogado de la parte recurrente, en su memorial de defensa y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371, 373 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 367 del Código Penal porque las palabras que le fueron atribuidas no constituyen, por falta de publicidad, ni el delito de injuria pública ni el de difamación, y la de los artículos 155, 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, porque no consta en la hoja de audiencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que los testigos prestaron juramento en la forma solemne establecida por la Ley.

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, "difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa"; que según el artículo 371 del mismo Código la difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinte y cinco pesos"; y según el artículo 373 del mismo Código, "para que tengan aplicación las disposiciones anteriores ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria".

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el recurrente imputó a la querellante un hecho que efectivamente atacaba el honor de dicha querellante y que lo hizo en un restaurant o cabaret, es decir, en un lugar público; que por otra parte, según la hoja de audiencia, ninguno de los testigos

compareció ante la Corte de Apelación y sólo se procedió a la lectura de las declaraciones escritas de los mismos; que siendo así, el Secretario de la Corte no podía hacer constar nada acerca del juramento de dichos testigos en el plenario de la apelación; que en consecuencia no están fundados ninguno de los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, que al juzgar al recurrente culpable del delito de difamación e imponerle las penas que le impuso, hizo una recta aplicación de la Ley; que por tanto, el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Doctor Angel M. Soler, a nombre del señor Marcel Woell o Germán Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma en cuanto a las condenaciones penales, la sentencia de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por la cual se condena al nombrado Marcel Woel o Germán Ramírez, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de diez pesos oro, y al pago de las costas, por el delito de difamación en perjuicio de la señora Josefa Antonia Rueda de Woell, modifica la referida sentencia, en cuanto ordena la expulsión de dicho Marcel Woell o Germán Ramírez del territorio nacional, recomendando en consecuencia la expulsión de dicho acusado, tan pronto como haya cumplido la pena que le ha sido impuesta, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José de la Cruz Pichardo (a) Boyé, en su calidad de tutor legal de sus hijos menores María Ramona del Carmen, Fermín Erasmo y Celeste Aurora, y de tutor dativo de los hijos menores de Dionisio Antonio Pichardo (a) Pipí, Alejandro Arturo y Teodora Pichardo; Juan María Pichardo y Arcadio Pichardo, propietarios, domiciliados y residentes en Moca; Isabel Bautista Pichardo, María Esperanza Pichardo, Juana Antonia Pichardo, por sí y en su calidad de herederos de sus difuntos hermanos Juan Antonio y José de la Cruz Pichardo, residentes y domiciliadas las dos primeras en la ciudad de San Francisco de Macorís y la tercera en la ciudad de Moca; Gregoria Pichardo y María Antonia Pichardo, costureras, domiciliadas en la Avenida Caonabo, ciudad de San Francisco de Macorís: Felicia Lajara, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Francisca Eduviges, María Cleofe y Dionisio Antonio Pichardo, casera, residente y domiciliada en la ciudad de San Francisco de Macorís, y Escolástica Sarante, casera, domiciliada en la Yagüiza, sección de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado G. Alfredo Morales.

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado José A. Diloné, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega la violación por la sentencia impugnada, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado José A. Diloné, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Antonio E. Alfau, en representación de los Licenciados Otacilio A. Peña Páez y R. E. Dickson, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el intimado alega en su escrito de ampliación que entre los recurrentes se encuentran una mujer casada que no tiene autorización de su esposo para intentar esta acción y varios tutores que también han interpuesto el presente recurso de casación sin estar previamente autorizados por los consejos de familia de los menores que están bajo su tutela; que ese alegato no puede ser examinado por esta Corte porque esa falta de calidad o autorización tenía que haber sido objeto de conclusiones especiales notificadas a la parte intimante; que en el memorial de defensa del intimado no se presentó ningún medio de inadmisión del recurso contra ninguno de los recurrentes y las conclusiones del mismo intimado en dicho memorial, que no fueron modificadas por ningún acto posterior notificado a los recurrentes, no contienen otro pedimento que el del rechazo del recurso.

Considerando, que el único medio en que se fundan los recurrentes es la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por haber rechazado implícitamente la Corte a-quo sus conclusiones subsidiarias sin motivar ese rechazo, cuando, según ellos, ella estaba obligada a motivarlo, porque esas conclusiones subsidiarias constituían un medio de fondo que no quedaba implícitamente rechazado por el rechazo de sus conclusiones principales que constituían un medio de forma.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ordena que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos; que los fundamentos son los motivos, esto es, las razones por las cuales los jueces han dado su fallo, tal como éste se expone en el dispositivo; que conforme a la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código de Procedimiento Civil, deben darse motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones de las partes, y en particular sobre las conclusiones subsidiarias presentadas de un modo preciso por una de las partes y que tienen una base distinta de la de sus conclusiones principales.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los recurrentes, entonces apelantes, pidieron a la Corte de Apelación a-quo que "declarara nulo y de ningún efecto el acto de demanda en intervención notificado por el intimado Licenciado G. Alfredo Morales en fecha doce del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, por haber sido notificado a los Licenciados Messina y Matos no siendo éstos abogados de los apelantes para los procedimientos de la parti-

ción de los bienes dejados por su finado padre Dionisio Antonio Pichardo (a) Pipí, y por consiguiente, no tenían calidad para recibir esa notificación”, y en consecuencia revocara en todas sus partes la sentencia apelada, y subsidiariamente: “Que en el caso improbable, y fuera de todo derecho, de que esta Honorable Corte considere que los Licenciados Messina y Matos por tal o cual circunstancia tenían mandato de los apelantes para proseguir los procedimientos de la partición, y que por tanto el acto de demanda del doce de Noviembre de mil novecientos veintinueve es válido en la forma, en ese caso, se os suplica: PRIMERO: declarar irrecible en su demanda en intervención al Licenciado G. Alfredo Morales por haberla intentado tardíamente, ya que su demanda fué llevada incidentalmente a la demanda principal en partición después de haber sido fallada definitivamente; SEGUNDO: que en este caso también, y como consecuencia, revoqueis en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte del diez y siete de Mayo del año corriente; TERCERO: que en uno ú otro caso y sea cual fuere la suerte del litigio, condeneis en las costas al Licenciado G. Alfredo Morales. Todo de conformidad a los artículos 340 del Código de Procedimiento Civil y 882 del Código Civil en su segunda parte”.

Considerando, que esas conclusiones subsidiarias fueron implícitamente rechazadas por la sentencia impugnada, al confirmar ésta la sentencia apelada “en cuanto al derecho que tiene el intimado de intervenir en las operaciones de la partición de bienes del finado Dionisio Antonio Pichardo (a) Pipí, y en cuanto a los demás pedimentos iniciales de la demanda”, pero la sentencia no da a conocer los motivos en que se basaron los Jueces del fondo para rechazar dichas conclusiones; que en efecto, después de expresar que de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, las excepciones sobre defectos de forma de los actos de procedimiento deben ser opuestos in limine litis y se cubren por la comunicación, aun amigable, de piezas, y que en el caso, esa comunicación de piezas tuvo lugar, la sentencia agrega, “por tanto, no podría ser acogida en la hipótesis de que fuera fundada, la excepción propuesta por el Licenciado Diloné, referente a la calidad del demandante originario para intervenir, por no tener domicilio electo los señores Pichardo para los fines de partición”, con lo cual se refirió únicamente a la excepción presentada en las conclusiones principales de los apelantes, intimantes en el presente recurso, y no a las pretensiones formuladas en las conclusiones subsidiarias de los mismos que la Corte a-quo estaba obligada a examinar y contestar antes de

rechazarlas; que al rechazar, como hizo, dichas conclusiones subsidiarias sin examinarlas y sin exponer el motivo de ese rechazo, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada por los recurrentes.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado G. Alfredo Morales, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado José A. Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tano Severino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Felipe (Pimentel), contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro americano, por haber promovido un escándalo.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casa-

rechazarlas; que al rechazar, como hizo, dichas conclusiones subsidiarias sin examinarlas y sin exponer el motivo de ese rechazo, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada por los recurrentes.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado G. Alfredo Morales, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado José A. Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tano Severino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Felipe (Pimentel), contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro americano, por haber promovido un escándalo.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción establece en su artículo 37 que la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario.

Considerando, que por una parte, en el expediente enviado a la Secretaría de la Suprema Corte por el Secretario de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, no consta que se haya cumplido con esa formalidad; que por otra parte consta en dicho expediente que en los Archivos de esa Alcaldía no existe ninguna declaración hecha en Secretaría por el señor Tano Severino para interponer recurso de casación contra la sentencia de la Alcaldía de esa común que lo condenó a dos pesos de multa por escándalo en la vía pública; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tano Severino, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro americano, por haber promovido un escándalo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia del Ranchito, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Dante H. Sánchez, parte civil constituida, y al pago

rechazarlas; que al rechazar, como hizo, dichas conclusiones subsidiarias sin examinarlas y sin exponer el motivo de ese rechazo, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegada por los recurrentes.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha quince del mes de Abril de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del Licenciado G. Alfredo Morales, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Licenciado José A. Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tano Severino, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Felipe (Pimentel), contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro americano, por haber promovido un escándalo.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción establece en su artículo 37 que la declaración del recurso de casación se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario.

Considerando, que por una parte, en el expediente enviado a la Secretaría de la Suprema Corte por el Secretario de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, no consta que se haya cumplido con esa formalidad; que por otra parte consta en dicho expediente que en los Archivos de esa Alcaldía no existe ninguna declaración hecha en Secretaría por el señor Tano Severino para interponer recurso de casación contra la sentencia de la Alcaldía de esa común que lo condenó a dos pesos de multa por escándalo en la vía pública; que por tanto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tano Severino, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Villa Rivas, de fecha siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de dos pesos oro americano, por haber promovido un escándalo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia del Ranchito, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Dante H. Sánchez, parte civil constituida, y al pago

de los costos, por el delito de difamación en perjuicio de dicho señor Dante H. Sánchez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371, 373 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 367 del Código Penal, "difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa"; que según el artículo 371 del mismo Código la difamación contra los particulares se castigará con prisión de seis días a tres meses, y multa de cinco a veinticinco pesos; y que según el artículo 373 del mismo Código, para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la publicidad de la difamación o de la injuria.

Considerando, que los Jueces del fondo juzgaron al acusado culpable de haber imputado al señor Dante H. Sánchez el hecho de haber falsificado una firma y de estar acostumbrado a hacerlo o sea de un hecho que atacaba el honor del dicho señor Sánchez, y de haberle imputado ese hecho mientras se encontraban ambos en el establecimiento del primero, considerado por dichos jueces como un lugar público; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley, al condenarlo por el delito de difamación a diez pesos de multa, cincuenta pesos de indemnización al agraviado, quien se constituyó en parte civil, y al pago de los costos.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Burgos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro, una indemnización de cincuenta pesos oro en favor del señor Dante H. Sánchez, parte civil constituida, y al pago de los costos, por el delito de difamación en perjuicio de dicho señor Dante H. Sánchez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los seño-

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa seguida contra el señor Pedro Manuel Hungría, de treinta y nueve años de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional, natural y del domicilio de Santiago de los Caballeros, inculpado del delito de sustracción de la menor de quince años de edad, Tomasina Suero.

Oída la lectura del rol por el Alguacil de Estrados de esta Suprema Corte, señor Ramón M. de Soto.

Oído al acusado en sus generales de Ley.

Oída la lectura de la querella.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición del hecho.

Oída la lectura de las actuaciones del proceso.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, pidiendo que el acusado sea absuelto en virtud de lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que la querella contra el prevenido señor Pedro M. Hungría por el delito de sustracción de la joven Tomasina Suero, menor de quince años, fué presentada por la madre de dicha menor, señora María de Jesús Suero, y aparece firmada por ella; que esa señora, según resulta de un documento que figura en el expediente, no sabe firmar y declara en el mismo documento que es incierto que su hija Tomasina Suero haya sido sustraída por el señor Pedro M. Hungría; que esa afirmación está confirmada por la declaración de la misma menor Tomasina Suero y la de su hermana mayor Mercedes Rodríguez en cuya casa vive dicha menor, declaraciones que también figuran en el expediente; que no se ha suministrado ninguna prueba del hecho imputado al prevenido señor Pedro M. Hungría y procede en consecuencia descargarlo.

Por tanto, y vistos los artículos 61, inciso 1o., de la Cons-

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa seguida contra el señor Pedro Manuel Hungría, de treinta y nueve años de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional, natural y del domicilio de Santiago de los Caballeros, inculpado del delito de sustracción de la menor de quince años de edad, Tomasina Suero.

Oída la lectura del rol por el Alguacil de Estrados de esta Suprema Corte, señor Ramón M. de Soto.

Oído al acusado en sus generales de Ley.

Oída la lectura de la querella.

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición del hecho.

Oída la lectura de las actuaciones del proceso.

Oído al acusado en su interrogatorio.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, pidiendo que el acusado sea absuelto en virtud de lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando, que la querella contra el prevenido señor Pedro M. Hungría por el delito de sustracción de la joven Tomasina Suero, menor de quince años, fué presentada por la madre de dicha menor, señora María de Jesús Suero, y aparece firmada por ella; que esa señora, según resulta de un documento que figura en el expediente, no sabe firmar y declara en el mismo documento que es incierto que su hija Tomasina Suero haya sido sustraída por el señor Pedro M. Hungría; que esa afirmación está confirmada por la declaración de la misma menor Tomasina Suero y la de su hermana mayor Mercedes Rodríguez en cuya casa vive dicha menor, declaraciones que también figuran en el expediente; que no se ha suministrado ninguna prueba del hecho imputado al prevenido señor Pedro M. Hungría y procede en consecuencia descargarlo.

Por tanto, y vistos los artículos 61, inciso 1o., de la Cons-

titución, y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y que dicen así:

Artículo 61, inciso 1o., de la Constitución: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional”.

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”.

La Suprema Corte de Justicia, FALLA: que debe descargar y descargar al Señor Pedro Manuel Hungría, cuyas generales constan, inculpado del delito de sustracción de la menor de quince años de edad Tomasina Suero, por falta de pruebas del hecho que se le imputa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Baldomero Adón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección Centro, jurisdicción de la Común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de cinco pesos oro por los daños y a los costos, por haber su animal hecho daños en propiedad ajena.

titución, y 191 del Código de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y que dicen así:

Artículo 61, inciso 1o., de la Constitución: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional”.

Artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal: “Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el Tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”.

La Suprema Corte de Justicia, FALLA: que debe descargar y descargar al Señor Pedro Manuel Hungría, cuyas generales constan, inculpado del delito de sustracción de la menor de quince años de edad Tomasina Suero, por falta de pruebas del hecho que se le imputa.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Baldomero Adón, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la Sección Centro, jurisdicción de la Común de La Victoria, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de cinco pesos oro por los daños y a los costos, por haber su animal hecho daños en propiedad ajena.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal, 76 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 475 del Código Penal, inciso 17, incurrir en la pena de dos a tres pesos de multa los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena sembrada.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía establece el procedimiento que deberá seguirse en el caso en que reses y otros animales grandes se encontrasen sueltos en terrenos destinados a la agricultura, para determinar la cuantía de los daños causados por dichos animales y para el pago de la indemnización consiguiente por el dueño de los animales.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso el Juzgado de Simple Policía no impuso pena alguna al dueño de la bestia, con lo cual violó el artículo 475, inciso 17 del Código Penal e hizo una errada aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el recurso de casación, como cualquiera otra acción de justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerce tenga interés al hacerlo; que en el caso del presente recurso no se cumple esa condición, puesto que el error del Juez que se limitó a condenar al acusado a pagar los daños causados por el caballo de su propiedad que se introdujo en una heredad ajena sembrada, no perjudicó a dicho acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Baldomero Adón, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de La Victoria, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de cinco pesos oro por los daños, y a los costos, por haber su animal hecho daños en propiedad ajena y sembrada, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González. M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Vetilio A. Matos, a nombre y representación de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiseis, que fija la suma de ochocientos pesos oro americano para cada uno o sean dos mil cuatrocientos pesos oro americano por los tres para su libertad provisional bajo fianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte y tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 6 de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada por la cual la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijó en la suma de ochocientos pesos oro americano la fianza que debían prestar cada uno de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto, prevenidos del delito de golpes para obtener su libertad provisional, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que había fijado la suma de seiscientos pesos oro para la misma fianza, contiene la enunciación del hecho imputado a los prevenidos y la declaración de la Corte de que ella aprecia que la fianza que amerita el caso es la suma de ochocientos pesos oro que es la que ex-

ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Vetilio A. Matos, a nombre y representación de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto, del domicilio y residencia de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, que fija la suma de ochocientos pesos oro americano para cada uno o sean dos mil cuatrocientos pesos oro americano por los tres para su libertad provisional bajo fianza.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veinte y tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 6 de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada por la cual la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijó en la suma de ochocientos pesos oro americano la fianza que debían prestar cada uno de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto, prevenidos del delito de golpes para obtener su libertad provisional, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que había fijado la suma de seiscientos pesos oro para la misma fianza, contiene la enunciación del hecho imputado a los prevenidos y la declaración de la Corte de que ella aprecia que la fianza que amerita el caso es la suma de ochocientos pesos oro que es la que ex-

presa el dispositivo; que por tanto, el presente recurso, que está basado en la falta de motivos de la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Vetilio A. Matos a nombre y representación de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiseis, que fija la suma de ochocientos pesos oro americano por los tres para su libertad provisional bajo fianza y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticinco, que concede la libertad por medio de Habeas Corpus a los detenidos señores Ventura Saveri, Américo Recio, José D. Gómez (a) Lolo Cumbero, Adolfo Méndez y Francisco Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

presa el dispositivo; que por tanto, el presente recurso, que está basado en la falta de motivos de la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Vetilio A. Matos a nombre y representación de los señores Olivo, Joaquín Emilio y Marino de Soto, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiseis, que fija la suma de ochocientos pesos oro americano por los tres para su libertad provisional bajo fianza y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticinco, que concede la libertad por medio de Habeas Corpus a los detenidos señores Ventura Saveri, Américo Recio, José D. Gómez (a) Lolo Cumbero, Adolfo Méndez y Francisco Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 11, 19 y 25 de la Ley de Habeas Corpus y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Habeas Corpus es un procedimiento que tiene por objeto hacer que mediante orden de un Juez o de un tribunal sea puesto en libertad cualquier persona que ilegalmente había sido privada de ella, no la controversia entre partes, o la aplicación de medios de pruebas o cualquier otro objeto que requiera una decisión judicial, por lo que ni se dan sentencias en materia de Habeas Corpus ni hay ningún recurso contra la decisión del Juez que habiendo expedido el mandamiento de Habeas Corpus y examinado el caso, ordena que el preso sea puesto en libertad o mantiene su detención; que por tanto, el presente recurso interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la decisión del Juez de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticinco que ordenó la libertad de los señores Ventura Severí, Américo Recio, José D. Gómez (a) Lolo Cumbero, Adolfo Méndez y Francisco Gómez, debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticinco, que concede la libertad por medio de Habeas Corpus a los detenidos señores Ventura Severí, Américo Recio, José D. Gómez (a) Lolo Cumbero, Adolfo Méndez y Francisco Gómez.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y

los artículos 11, 19 y 25 de la Ley de Habeas Corpus y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Habeas Corpus es un procedimiento que tiene por objeto hacer que mediante orden de un Juez o de un tribunal sea puesto en libertad cualquier persona que ilegalmente había sido privada de ella, no la controversia entre partes, o la aplicación de medios de pruebas o cualquier otro objeto que requiera una decisión judicial, por lo que ni se dan sentencias en materia de Habeas Corpus ni hay ningún recurso contra la decisión del Juez que habiendo expedido el mandamiento de Habeas Corpus y examinado el caso, ordena que el preso sea puesto en libertad o mantiene su detención; que por tanto, el presente recurso interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la decisión del Juez de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticinco que ordenó la libertad de los señores Ventura Severí, Américo Recio, José D. Gómez (a) Lolo Cumbero, Adolfo Méndez y Francisco Gómez, debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Agosto de mil novecientos veinticinco, que concede la libertad por medio de Habeas Corpus a los detenidos señores Ventura Severí, Américo Recio, José D. Gómez (a) Lolo Cumbero, Adolfo Méndez y Francisco Gómez.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Rodríguez, mayor de edad, agricultor, del domicilio y

residencia de la Ceiba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintiseis, que descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón Edilio Almánzar del delito de robo de treinta y seis sartas de tabaco, condena al querellante señor Valentín Rodríguez al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de Ramón Edilio Almánzar y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha once de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licenciado Ramón S. Cosme.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, además de la declaración que debe hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, conforme al artículo 37 de la misma Ley, el recurso será notificado en el plazo de tres días a la parte contra quien se deduzca.

Considerando, que tanto la declaración en la Secretaría como la notificación a la parte contra quien se deduzca el recurso, son condiciones a las cuales subordina la Ley su admisibilidad; y en consecuencia la omisión de cualquiera de ella hace el recurso inadmisibile.

Considerando, que no consta en el expediente que el recurso interpuesto por el señor Valentín Rodríguez, querellante, quien se constituyó parte civil, contra la sentencia impugnada que descargó al acusado Ramón Edilio Almánzar y condenó al recurrente en su calidad de parte civil a pagar una indemnización de doscientos pesos oro, fué notificado a dicho acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Valentín Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha tres de Agosto de mil novecientos veintiseis, que descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Ramón Edilio Almánzar del delito de robo de treinta y seis sartas de tabaco, condena al querellante señor Valentín

Rodríguez al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de Ramón Edilio Almánzar y al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta, que ordena que el señor Virgilio Martínez Reyna sea puesto inmediatamente en libertad, por haber sido hecho preso ilegalmente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la decisión del Juez de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta que después de expedir un mandamiento de Habeas Corpus ordenó la libertad del señor Virgilio Martínez Reyna.

Considerando, que la acción pública para la aplicación de la pena se extingue con la muerte del procesado.

Rodríguez al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de Ramón Edilio Almánzar y al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta, que ordena que el señor Virgilio Martínez Reyna sea puesto inmediatamente en libertad, por haber sido hecho preso ilegalmente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veintitres de Abril de mil novecientos treinta.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra la decisión del Juez de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta que después de expedir un mandamiento de Habeas Corpus ordenó la libertad del señor Virgilio Martínez Reyna.

Considerando, que la acción pública para la aplicación de la pena se extingue con la muerte del procesado.

Considerando, que el señor Virgilio Martínez Reyna ha fallecido.

La Suprema Corte, declara que no há lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta, que ordena que el señor Virgilio Martínez Reyna sea puesto inmediatamente en libertad por haber sido hecho preso ilegalmente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintiocho; y segundo: por el señor Rafael César Tolentino, mayor de edad, soltero, periodista, del domicilio y residencia de Santiago, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, 367, 369, 463 inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 86 del Código Penal dispo-

Considerando, que el señor Virgilio Martínez Reyna ha fallecido.

La Suprema Corte, declara que no há lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha quince de Abril de mil novecientos treinta, que ordena que el señor Virgilio Martínez Reyna sea puesto inmediatamente en libertad por haber sido hecho preso ilegalmente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto, primero: por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintiocho; y segundo: por el señor Rafael César Tolentino, mayor de edad, soltero, periodista, del domicilio y residencia de Santiago, contra la misma sentencia.

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación de fecha doce de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86, 367, 369, 463 inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 86 del Código Penal dispo-

ne que “toda ofensa cometida públicamente hacia la persona del Jefe del Estado se castigará con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos”; el artículo 367 del mismo Código, que “difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”; el artículo 369, que “la difamación o la injuria hechas a los Diputados o representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los magistrados de la Suprema Corte o de los tribunales de primera instancia o a los jefes y soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos”; y el artículo 463 del mismo Código Penal, que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas conforme a la siguiente escala, inciso 6o.: “cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrá imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo”.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago juzgó al señor Rafael César Tolentino, culpable de ofensas cometidas públicamente hacia la persona del Presidente de la República, ciudadano Horacio Vásquez, por haber publicado en el número 3061 de “La Información” de Santiago un artículo en el que se afirma entre otras cosas que “Horacio Vásquez se expuso al desaire de la sociedad haitiana”; que también fué juzgado culpable por ella el mismo acusado, de injuria al Procurador General de la República; y aplicando al caso la regla del no cúmulo de las penas, lo condenó a doscientos pesos de multa por reconocer en su favor circunstancias atenuantes, o sea a la pena del delito más severamente castigado que era el de ofensa pública al Jefe del Estado, atenuada dicha pena de conformidad con lo que dispone el artículo 463, inciso 6o., del Código Penal; que por anto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, primero: por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintiocho; y segundo: por el señor Rafael César Tolentino, contra la misma sentencia que dispone: 1o.: En lo que respecta al inculcado

Rafael César Tolentino, que debe modificar y modificala sentencia apelada, y en consecuencia, condena a éste a pagar una multa de doscientos pesos oro y los costos procesales por los delitos de ofensas al Presidente de la República, Ciudadano Horacio Vásquez, y de injuria al Procurador General de la República, ciudadano Rafael Castro Rivera, acojiendo en favor de dicho Señor Rafael César Tolentino el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2o.: En lo que respecta al inculpado Ramón Asencio R., que debe anular y anula dicha sentencia y, obrando por autoridad propia, descarga a éste de la inculpación por no haber cometido el delito de ofensa al Ciudadano Presidente de la República, que se le imputa, y ordena sea puesto en libertad si no se hallare detenido por otra causa; 3o. En lo que respecta al inculpado Agustín Aybar, que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, descargándolo del delito de ofensa al Ciudadano Presidente de la República y ordena sea puesto en libertad si no se hallare detenido por otra causa; 4o.: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus disposiciones descargando a dichos tres prevenidos del delito de injuria al Presidente de la República de Haití, por no haberse éste querrellado contra ellos; 5o.: Que debe declarar y declara de oficio los costos del procedimiento en lo que respecta a los inculpados Asencio R. y Aybar y ordena que, en caso de no pago, la ejecución de la condenación a la multa se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso, y condena al señor Rafael César Tolentino al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix M. González (a) Fellé, mayor de edad, agricultor y propie-

Rafael César Tolentino, que debe modificar y modificala sentencia apelada, y en consecuencia, condena a éste a pagar una multa de doscientos pesos oro y los costos procesales por los delitos de ofensas al Presidente de la República, Ciudadano Horacio Vásquez, y de injuria al Procurador General de la República, ciudadano Rafael Castro Rivera, acojiendo en favor de dicho Señor Rafael César Tolentino el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2o.: En lo que respecta al inculpado Ramón Asencio R., que debe anular y anula dicha sentencia y, obrando por autoridad propia, descarga a éste de la inculpación por no haber cometido el delito de ofensa al Ciudadano Presidente de la República, que se le imputa, y ordena sea puesto en libertad si no se hallare detenido por otra causa; 3o. En lo que respecta al inculpado Agustín Aybar, que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, descargándolo del delito de ofensa al Ciudadano Presidente de la República y ordena sea puesto en libertad si no se hallare detenido por otra causa; 4o.: Que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en sus disposiciones descargando a dichos tres prevenidos del delito de injuria al Presidente de la República de Haití, por no haberse éste querrellado contra ellos; 5o.: Que debe declarar y declara de oficio los costos del procedimiento en lo que respecta a los inculpados Asencio R. y Aybar y ordena que, en caso de no pago, la ejecución de la condenación a la multa se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día por cada peso, y condena al señor Rafael César Tolentino al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix M. González (a) Fellé, mayor de edad, agricultor y propie-

tario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro que reforma la resolución del Magistrado Presidente de esa misma Corte, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintitres, que fija en la suma de cinco mil pesos oro la fianza que debe prestar el prevenido Felix María González para obtener su libertad provisional, y fija en la cantidad de diez mil pesos oro la fianza que debe prestar el procesado Felix María González para el fin supradicho y lo condena en costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de defensa suscrito por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley de Libertad Provisional bajo Fianza del once de Diciembre de mil novecientos quince, 6, 7, 8, inciso 1., de la Orden Ejecutiva No. 302 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que elevó a la suma de diez mil pesos oro la fianza fijádale en cinco mil pesos oro por el Presidente de la misma Corte para obtener su libertad provisional, el señor Felix María González alega como medio de casación que dicha Corte era incompetente para conceder dicha libertad provisional bajo fianza porque el hecho que se imputaba al mencionado recurrente era de índole correccional.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Libertad Provisional bajo fianza del once de Diciembre de mil novecientos quince, establece que: "La libertad provisional bajo fianza podrá pedirse en todo estado de causa directamente al Juez o Corte que pueda acordarla. En grado de instrucción y hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, por el Presidente del Tribunal o Juzgado que haya de fallar o por quien le sustituya, y después de la sentencia, si el procesado hubiese apelado de ella, por el Presidente de la Corte que haya de conocer de la apelación".

Considerando, que en el expediente consta, que el proceso a cargo del recurrente por heridas voluntarias y porte de armas no había sido calificado todavía por el Juez de Instrucción y sólo se estaba instruyendo, cuando dicho recurrente apoderó

al Presidente de la Corte de Apelación; o sea de la Corte de lo criminal conforme a la Orden Ejecutiva No. 302 de su pedimento de libertad provisional bajo fianza; y que al apelar la parte civil de la resolución de dicho Presidente fijando esa fianza en la suma de cinco mil pesos, el recurrente concluyó pidiendo a la Corte el mantenimiento del monto fijado por el Presidente de la Corte; que al no haber alegado en apelación que el Presidente de la Corte no tenía competencia para haber fijado dicha fianza, no puede recurrir por ese motivo en casación contra la sentencia dictada por la Corte sobre esa apelación, porque sólo pueden invocarse por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación los medios de orden público y el orden público no estaba interesado en que el Presidente de la Corte de lo Criminal, quien mientras estuvo vigente la Orden Ejecutiva No. 302 fijaba la fianza para obtener la libertad provisional, cuando la inculpación tenía carácter criminal, no pudiera fijarla cuando sólo se tratara de un hecho correccional, máxime cuando la misma Orden Ejecutiva No. 302, en su artículo 8, inciso i, disponía que cuando la Corte de lo Criminal encontrara que el hecho sólo constituía una infracción castigada con penas correccionales, debía retener el conocimiento de la causa y fallarla; que en consecuencia, el presente recurso no está fundado y debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix M. González (a) Fellé, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro, que reforma la resolución del Magistrado Presidente de esa misma Corte, de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos veintitres, que fija en la suma de cinco mil pesos oro, la fianza que debe prestar el prevenido Felix María González para obtener su libertad provisional y fija en la cantidad de diez mil pesos oro la fianza que debe prestar el procesado Felix María González para el fin supra-dicho y lo condena en costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Bergés (a) Fello, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber violado la Ley de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha veinte de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 32 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el aparte a) del artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593) prescribe que al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido; y que el artículo 38 de la misma Ley dispone que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II, en el cual está comprendido el artículo 32, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Rafael Bergés estuvo convicto del hecho de no haber tocado bocina al acercarse a la esquina de las calles "Colón" e "Independencia" de la ciudad de Azua; que ese hecho constituye la infracción prevista y castigada por el artículo 32 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles citados que se aplica a las calles lo mismo que a los caminos; que por tanto al aplicarle la pena se hizo, por la sentencia impugnada, una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Rafael Bergés (a) Fello, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber violado la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Alvarez, en nombre y representación de los nombrados Martín Peña, Simeón Martínez, Otilio Reynoso e Inocencia Durán, mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio y residencia de Palmaritos, sección del Distrito Municipal de Villa Tenares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 11 de Noviembre de mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad, condena a los acusados mencionados a pagar un peso de multa y todos a los costos procesales por haber entrado sin derecho en terreno de la señora Cristina Camilo, el cual está sembrado.

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 18, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

puesto por el señor Rafael Bergés (a) Fello, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha doce de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber violado la Ley de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco José Alvarez, en nombre y representación de los nombrados Martín Peña, Simeón Martínez, Otilio Reynoso e Inocencia Durán, mayores de edad, casados, agricultores, del domicilio y residencia de Palmaritos, sección del Distrito Municipal de Villa Tenares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 11 de Noviembre de mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad, condena a los acusados mencionados a pagar un peso de multa y todos a los costos procesales por haber entrado sin derecho en terreno de la señora Cristina Camilo, el cual está sembrado.

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 18, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 471, inciso 18 del Código Penal establece que se castigará con multa de un peso los que sin derecho entraren en terreno ajeno sembrado o preparado para las siembras.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega juzgó en defecto al acusado Inocencio Durán, culpable del hecho de haber entrado sin derecho en terreno sembrado perteneciente a la señora Cristina Camilo y provocó en consecuencia la sentencia del Juez de la correccional apelada que lo había condenado por el hecho de violación de domicilio; que la sentencia que le fué notificada el catorce de Marzo al acusado quien recurrió en casación en fecha veintitres del mismo mes de Marzo es regular en la forma y la pena impuesta a dicho acusado la que la Ley determina para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Considerando, que los acusados Martín Peña, Simeón Maatínez y Otilio Reynoso comparecieron a la audiencia que celebró la Corte de Apelación de La Vega, y fueron condenados a la misma que el señor Inocencio Durán por la misma sentencia que fué pronunciada en veintiseis de Febrero e hicieron su declaración para interponer recurso de casación en fecha veintitres del mes de Marzo siguiente, cuando el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en materia criminal, correccional o de simple policía el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Durán y declara irrecibible, el interpuesto por los señores Martín Peña, Simeón Martínez y Otilio Reynoso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y juzgando por propia autoridad, condena a dichos señores a pagar un peso de multa y todos a los costos procesales, por haberse entrado sin derecho en terreno de la señora Cristina Camilo, el cual está sembrado, y condena al señor Inocencio Durán al pago de las costas.

Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública

del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Pérez Reyes, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de Sajanoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro americano y costos, por porte de arma ilegal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de apuel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Miguel Angel Pérez Reyes fué pronunciada el día dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, y que la declaración del recurso de casación fué hecha por el condenado el día diez y siete de Septiembre del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la Ley para que el condenado pueda interponer recurso de casación contra la sentencia que lo condena, por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Pérez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Pérez Reyes, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio y residencia de Sajanoa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro americano y costos, por porte de arma ilegal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y visto el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de apuel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condena contra el acusado Miguel Angel Pérez Reyes fué pronunciada el día dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, y que la declaración del recurso de casación fué hecha por el condenado el día diez y siete de Septiembre del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la Ley para que el condenado pueda interponer recurso de casación contra la sentencia que lo condena, por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Angel Pérez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de

Santo Domingo, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro americano y costos, por porte ilegal de arma.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Estrella Ureña, abogado del señor Gerardo Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que rechaza la demanda y conclusiones del condenado Gerardo Segura, contra la decisión del ciudadano Presidente Provisional de la República que rechaza su recurso de gracia contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condenó a sufrir la pena de muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 6, párrafo 1o. de la Constitución del Estado.

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el señor Gerardo Segura contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro que rechazó por improcedente su demanda y conclusiones contra la decisión del ciudadano

Santo Domingo, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro americano y costos, por porte ilegal de arma.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Estrella Ureña, abogado del señor Gerardo Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que rechaza la demanda y conclusiones del condenado Gerardo Segura, contra la decisión del ciudadano Presidente Provisional de la República que rechaza su recurso de gracia contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condenó a sufrir la pena de muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha once de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 6, párrafo 1o. de la Constitución del Estado.

Considerando, que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el señor Gerardo Segura contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro que rechazó por improcedente su demanda y conclusiones contra la decisión del ciudadano

Presidente Provisional de la República, que había rechazado su recurso en gracia contra la sentencia dictada en fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales que lo había condenado a sufrir la pena de muerte.

Considerando, que en virtud del artículo 6, párrafo 1o. de la Constitución vigente que consagra el principio de la inviolabilidad de la vida y prohíbe la pena de muerte, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que condenó a la pena de muerte al recurrente ya no puede ser ejecutada; que en consecuencia no procede el examen y fallo del presente recurso.

La Suprema Corte, declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Estrella Ureña, abogado del señor Gerardo Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que rechaza la demanda y conclusiones del condenado Gerardo Segura, contra la decisión del ciudadano Presidente Provisional de la República que rechazó su recurso de gracia contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condenó a sufrir la pena de muerte.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Santana, mayor de edad, soltero, pintor, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apela-

Presidente Provisional de la República, que había rechazado su recurso en gracia contra la sentencia dictada en fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales que lo había condenado a sufrir la pena de muerte.

Considerando, que en virtud del artículo 6, párrafo 1o. de la Constitución vigente que consagra el principio de la inviolabilidad de la vida y prohíbe la pena de muerte, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo que condenó a la pena de muerte al recurrente ya no puede ser ejecutada; que en consecuencia no procede el examen y fallo del presente recurso.

La Suprema Corte, declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Estrella Ureña, abogado del señor Gerardo Segura, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que rechaza la demanda y conclusiones del condenado Gerardo Segura, contra la decisión del ciudadano Presidente Provisional de la República que rechazó su recurso de gracia contra la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha primero de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condenó a sufrir la pena de muerte.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Santana, mayor de edad, soltero, pintor, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma en cuanto a las penas aplicadas contra los acusados Daniel Santana y Agustín Martínez, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, que condena al nombrado Daniel Santana, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con rompimiento de ventana, por dos personas y con armas en perjuicio del señor José Díaz Cruz, a cinco años de trabajos públicos y solidariamente con Agustín Martínez al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de hacer deliberado y vistos los artículos 381, 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 384 del Código Penal se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecutaren un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, aún cuando la fractura o el rompimiento hazan sido interiores.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Daniel Santana, culpable de robo nocturno en casa habitada, con fractura, cometido por él con otra persona y estando armado; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Daniel Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, que confirma en cuanto a las penas aplicadas contra los acusados Daniel Santana y Agustín Martínez, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, que condena al nombrado Daniel Santana, por el crimen de robo de noche, en casa habitada, con rompimiento de ventana, por dos personas y con armas en perjuicio del señor José Díaz Cruz, a cinco años de trabajos públicos y solidariamente con

Agustin Martínez al pago de los costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Rodríguez, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de los Cacaos, sección de la Común de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro que declara al nombrado Juanico Rodríguez; responsable de los daños causados por sus vacas en las labranzas del señor Crecencio Ciprian o Trinidad y por tanto lo condena a pagar una indemnización de siete pesos oro americano a favor de la parte perjudicada y al pago de los costos; ordenando que si no se aviniere al pago inmediato de la indemnización y costos, sean estos satisfechos con el producido de la venta de los animales aprehendidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal, 76 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 475 del Código Penal, inciso 17, incurrn en la pena de dos a tres pssos de mul-

Agustin Martínez al pago de los costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Rodríguez, mayor de edad, viudo, agricultor, del domicilio y residencia de los Cacaos, sección de la Común de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Samaná, de fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro que declara al nombrado Juanico Rodríguez; responsable de los daños causados por sus vacas en las labranzas del señor Crecencio Ciprian o Trinidad y por tanto lo condena a pagar una indemnización de siete pesos oro americano a favor de la parte perjudicada y al pago de los costos; ordenando que si no se aviniere al pago inmediato de la indemnización y costos, sean estos satisfechos con el producido de la venta de los animales aprehendidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 475, inciso 17, del Código Penal, 76 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 475 del Código Penal, inciso 17, incurrn en la pena de dos a tres pssos de mul-

ta los que dejaren entrar ganado o bestias mayores en heredad agena sembrada.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía establece el procedimiento que deberá seguirse en el caso que reses y otros animales grandes se encontrasen sueltos en terrenos destinados a la agricultura, para determinar la cuantía de los daños causados por dichos animales y para el pago de la indemnización consiguiente por el dueño de los animales.

Considerando, que en el caso que ha dado origen al presente recurso el Juzgado de Simple Policía no impuso pena alguna al dueño de las reses que se introdujeron en una heredad agena sembrada, con lo cual violó el artículo 475, inciso 17, del Código Penal e hizo una errada aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía.

Considerando, que el recurso de casación, como cualquiera otra acción en justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerce tenga interés al hacerlo; que en el caso del presente recurso no se cumple esa condición, puesto que el error del Juez que se limitó a condenar al acusado a pagar los daños causados por las vacas de su propiedad que se introdujeron en la heredad sembrada del señor Crescencio Ciprian o Trinidad, no perjudicó a dicho acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto de la Común de Samaná, de fecha quince del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro, que declara al nombrado Juanico Rodríguez, responsable de los daños causados por sus vacas en las labranzas del señor Crescencio Ciprian o Trinidad y por tanto lo condena a pagar una indemnización de siete pesos oro americano a favor de la parte perjudicada y al pago de los costos; ordenando que si no se aviniere al pago inmediato de la indemnización y costos, sean estos satisfechos con el producido de la venta de los animales aprehendidos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupíter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Noviembre del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.